

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 54001-4053-004-2015-00671-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE. INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ S.A.S.
DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por la parte demandada me permito manifestarle que el 26 de abril del presente año, fue remitido correo electrónico a las entidades ordenadas en la terminación del proceso, con el fin de que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, con relación a los embargos de bienes inmuebles sujetos de registro en la oficina de Registro instrumentos públicos el interesado, deberá cancelar correspondiente en dicha entidad para materializar el levantamiento de la medida.

Anexo constancia del envió para lo pertinente.

REMITO OFICIO PROCESO 2015- 671

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/04/2022 9:35

Para: Oficina de Registro Salazar de las Palmas <ofiregissalazar@supernotariado.gov.co>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)

036. 2015-671 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.pdf;

SE REMITE ATRAVES DE SECRETARIA OFICIO.

ATENTAMENTE, ASISTENTE JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00981
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
C.C. 1.090.467.283
DEMANDADO: NORELIS TIBIZAY OVALLES ASCANIO
C.C. 1.005.046.695
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (21), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (23), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede, a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 - 01013
DTE: BANCO POPULAR
DDO: LUIS FERNANDO MENESES ROMERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido el día 17 febrero del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 21 de febrero del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

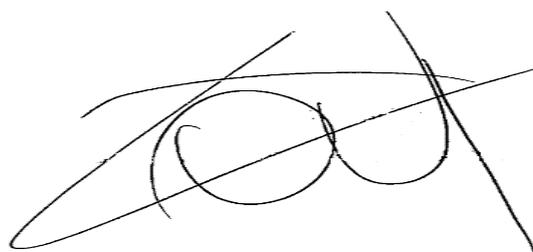
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS FERNANDO MENESES ROMERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de 2019

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00394 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA - OTROS

Teniendo en cuenta el curador designado no compareció a tomar posesión y transcurrido tiempo mas que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de la demandada LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS a la Doctor JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN quien puede ser notificado a través del correo electrónico jpha89@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Doctor JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01022 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no aporó acuerdo conciliatorio alguno, se considera necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 CGP y se FIJA COMO NUEVA FECHA el día MARTES 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00015
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido y aperturado el día 18 abril del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 20 de abril del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

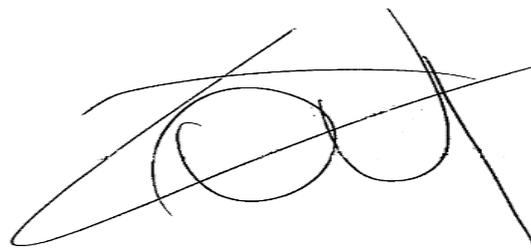
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.200.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00307
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: RAUL ERNESTON RAMIREZ DURAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación aviso conforme lo señala el artículo 292, el cual fue recibido el 23 marzo del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado por aviso, dentro del presente tramite el día 25 de marzo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día cuatro (04) de septiembre de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

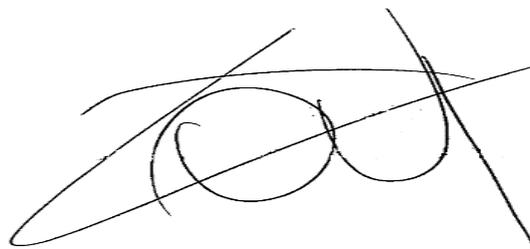
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RAUL ERNESTON RAMIREZ DURAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de septiembre de 2020.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.800.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00428
DTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DDO: NEYLA MARITZA MONTOYA QUIRAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación por aviso, conforme lo señala el artículo 292 del CGP, sería del caso dar por notificado al extremo demandado por aviso, conforme a la norma en cita, si no fuera que del cotejado no se anexo los documentos enviados a la parte pasiva.

Toda vez que se le indica a la parte ejecutada que cuenta con tres días para acudir a la sede judicial a retirar los anexos de la demanda, es de precisarle al extremo activo que las sedes judiciales aún no se encuentran aperturadas al público en general.

Así las cosas, se dispone requerir al extremo demandante para que allegue los documentos enviados al demandado, debidamente cotejados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-000216
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890-908-988-8
DDO: FABIO ZAPATO CANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al parte demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que, en el formato aportado en PDF, de la certificación expedida por parte de la empresa de mensajería, se expresa en la notificación personal: "Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes". Sin detallarse las mismas; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)